Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Firma Forense Ceballos y Ceballos en representación de Neida de Blake, para que se declare nula, por ilegal, la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue concurrimos ante vuestro Despacho, con el propósito de responder la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que se deja enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, que corresponde al artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. La pretensión de la parte demandante.

Los apoderados judiciales de la parte actora, solicitan a Vuestra Sala que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

- 1. La Nota N°RUTP-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, expedido por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.
- 2. La Nota N°RUTP-N-1282-98 de 21 de septiembre de 1998, suscrita por el Señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.
- 3. La Resolución N°CGU-R-02-98 de 1° de octubre de 1998, proferida por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual se confirma los actos administrativos contenidos en las notas RUTP-N-1201-98 Y RUTP-N-1282-98.

Que como consecuencia de las declaratorias de nulidad, por ilegales, de los actos anteriores, se ordene a la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA que pague jubilación especial a NEIDA DE BLAKE, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 34/100 (B/.2,433.34) mensuales, equivalentes al salario que devenga mensualmente la demandante en dicha Universidad o la suma que esté percibiendo al momento de jubilarse.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte actora, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver foja 9 del expediente.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos, porque así se colige de la foja 10 del expediente judicial.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Confróntese la foja 11 y siguientes del cuadernillo judicial.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en la foja 7 del expediente judicial.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase foja 1.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho lo aceptamos, porque así se infiere de la foja 4 del expediente. Décimo: Este hecho lo aceptamos, porque así se colige de la foja 8 del expediente iudicial.

Décimo Primero: Este hecho no es cierto tal como está redactado; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones legales que se infringen y el concepto en que se dicen infringidas, son las que a seguidas se analizan:

Los artículos 78, literales b y c, y 79 de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, que a la letra dicen:

¿Artículo 78: Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

a...

- b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá.
- c. Al cumplirse treinta (30) años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos quince (15) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;

ch...

d...;

¿Artículo 79: La jubilación a que se refiere el artículo anterior será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante los últimos diez (10) años de servicio.¿

La apoderada judicial de los demandantes conceptúa que el literal b, del artículo 78 de la Ley 17 de 1984 ha sido violado en el concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación, porque las pruebas aportadas al expediente acreditan que la profesora NEIDA DE BLAKE ha laborado aproximadamente 30 años en el ramo educativo, de los cuales ha servido a la Universidad Tecnológica de Panamá desde 1979, es decir, 19 años y meses, lo cual satisface las exigencias establecidas en la disposición transcrita para obtener jubilación especial.

A juicio de los abogados de la demandante, los actos atacados soslayan el tema principal planteado por su cliente, limitándose a decir que la Universidad Tecnológica

de Panamá carece de los fondos necesarios, siendo que tal afirmación jamás podrá servir de sustento para negar una petición que tiene pleno fundamento legal.

En cuanto a la violación del literal c del mismo artículo 78, se sostiene que esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, pues el tiempo laborado por la Profesora CEBALLOS DE BLAKE tanto en la Administración Pública, como en la Universidad Tecnológica de Panamá satisface las exigencias de citado literal.

Por último, respecto de la violación del artículo 79 de la Ley 17 de 1984, indica el apoderado judicial de la recurrente que el mismo ha sido infringido en forma directa, por omisión, toda vez que la situación de su clienta queda enmarcada en el primer supuesto que contiene este artículo. Asevera que la profesora CEBALLOS DE BLAKE satisface las exigencias contenidas en los literales b y c del artículo 78 de la Ley, luego entonces tiene derecho a obtener una jubilación de por vida por una suma igual al sueldo último y total que devenga en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Posición de la Procuraduría de la Administración.

Como ciertamente lo sostiene la demandante, la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, establece el derecho a jubilación para el personal docente, de investigación y administrativo de esa casa superior de estudios, cuando éstos cumplan 27 años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos 14 hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica o cuando cumplan 30 años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos 15 se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica, entre otros supuestos.

En ese sentido, este Despacho desea destacar que los actos atacados no han negado el derecho de la recurrente a su jubilación especial, por tanto no han violado ninguna de las normas invocadas, sino que señalan un obstáculo de carácter material para cumplir con el pago de la misma.

En efecto, en su Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, informa a la demandante que con respecto a su solicitud de acogerse a su derecho de jubilación especial, la Universidad se encuentra imposibilitada materialmente para asumir dicha erogación, ya que la institución no cuenta con los fondos necesarios.

Asimismo, en los considerandos de la Resolución N°CGU-R-02-98 de 1 de octubre de 1998, el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica manifiesta que la Universidad ha realizado infructuosos esfuerzos para que el gobierno nacional consigne en su presupuesto, las partidas suficientes para hacer frente a las jubilaciones de los funcionarios; y que a pesar de la ¿imposibilidad¿ financiera de pagar las jubilaciones, reconoce el derecho que tienen los funcionarios de la Universidad Tecnológica, incluyendo expresamente a la señora NEIDA DE BLAKE, a jubilarse de acuerdo con la Ley Orgánica N°17 de 1984 y que es obligación del Estado consignar los fondos necesarios para honrar estas obligaciones. Véase foja 5 del expediente.

Sustentando las afirmaciones de las más altas autoridades de la Universidad, reposa a foja 44 del cuadernillo judicial la Nota DIPRENA/DAP/SD/3135 de 10 de julio de 1998, suscrita por el entonces Ministro de Planificación y Política Económica, en la que informa al Rector de la UTP, respecto de su solicitud de un crédito adicional para hacerle frente a las jubilaciones especiales de funcionarios de esa institución universitaria, que debido a la situación financiera del Gobierno Central ¿...nos vemos imposibilitados para atender satisfactoriamente esta solicitud, ya que no existen ingresos adicionales que permitan el financiamiento de gastos no contemplados en el presupuesto.

En consecuencia, dado que la autoridad demandada no se ha negado a hacer el pago de la prestación solicitada por la señora NEIDA DE BLAKE, sino que no lo ha hecho efectivo por no tener en presupuesto una partida que le permita hacer frente a esa erogación, no debe estimarse como ilegales los actos demandados ni violatorios de las normas legales aducidas y deben desestimarse estos cargos de violación.

Este ha sido el parecer expresado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en casos similares al planteado. Sobre el punto, en Sentencias de 31 de agosto y 14 de septiembre de 1993, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo lo siguiente:

¿Como la autoridad demandada no se ha negado a hacer el pago de las prestaciones demandadas, sino que no lo ha hecho por no tener en el presupuesto una partida para hacer esa erogación, su silencio no puede estimarse ilegal ni violatorio del artículo 796 del Código Administrativo y por tanto, debe desestimarse este cargo de violación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo, del Ministerio de Salud a la solicitud de pago de tres (3) meses y veinticinco (25) días de vacaciones ... ¿

Por todo lo expuesto, este Despacho reitera su solicitud inicial a los Señores Magistrados, para que se denieguen todas las peticiones hechas por la demandante.

Pruebas: Aceptamos las presentadas conforme los requisitos que exige el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado. Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H. Secretario General, a. i.

MATERIA

Jubilaciones Especiales.

Universidad Tecnológica de Panamá.